

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de julio de 2020 el presente proceso con documental allegado por UGPP y solicitud de Colpensiones. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOMAR EUGENIA NARVAEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SUCESOR PROCESAL: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2012-00102-00**

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del 7 de noviembre de 2019 se resolvió i) modificar el mandamiento de pago en el sentido de que el sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales es Positiva Compañía de Seguros S.A.; ii) dejar sin efectos las decisiones dictadas frente al decreto de medidas cautelares y la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” como sucesor procesal; iii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; iv) ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A. que en el término de 60 días hábiles procediera a pagar a Colpensiones la suma de \$58.084.943,48 correspondientes al título pagado; v) advertir a Positiva S.A la constitución del título ejecutivo complejo en su contra y a favor de Colpensiones; vi) oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que informara los extremos temporales de las mesadas pensionales pagadas a la demandante y; vi) requerir a la parte demandante expusiera los argumentos sobre su omisión de informar del pago del retroactivo pensional e inclusión en nómina de pensionados¹.

La secretaría del juzgado procedió a realizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, los cuales fueron retirados por Colpensiones, no obstante, Bbva solicita se informe si el proceso se encuentra vigente o si la medida fue levantada con el fin de dar por terminado el embargo².

Por otro lado, la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP allega los valores de liquidación realizadas a la señora Diomar Eugenia Narvaez, los cuales tienen como extremos temporales desde el 25 de enero de 2006 hasta el 30 de

¹ Folios 221-225.

² Folio 247.

septiembre de 2017, siendo incluida en nómina de pensionados a partir de octubre del mismo año³.

Como corolario de ello, la misma parte demandante informa al despacho en oficio recibido el 2 de diciembre de 2019 *“estoy devengando de manera satisfactoria de mi pensión y quedo todo a paz y salvo”*⁴, lo cual junto a la documental allegada por la UGPP demuestran el cumplimiento total de las sentencias proferidas el 5 de febrero de 2010 por este despacho y 9 de septiembre del mismo año por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, lo que conlleva a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, Colpensiones presenta poder de sustitución, así como se ordene a Positiva S.A. devolver los dineros a favor de dicha entidad, constituyéndose título judicial en atención a que no se ha dado cumplimiento al auto del 8 de noviembre de 2019 (sic).

Al respecto, debe advertirse que en el auto citado por Colpensiones se advirtió a Positiva Compañía de Seguros S.A. que en caso de incumplimiento del pago de \$58.084.943,48, las piezas procesales allí citadas prestan merito ejecutivo conformándose con ellas un título ejecutivo complejo, contando la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” con la facultad de exigir su ejecución a través de los medios judiciales existentes.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice un requerimiento a Positiva S.A. sobre el cumplimiento de la orden dada mediante auto del 7 de noviembre, la cual fue notificada el 25 de noviembre conforme recibido obrante a folio 236 reverso del expediente y en todo caso, advirtiendo que Colpensiones cuenta con la constitución del título ejecutivo complejo desde dicha providencia.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a Bbva informándole el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la documental allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP vista a folios 249 a 252.

TERCERO: Requerir a Positiva Compañía de Seguros S.A. sobre el cumplimiento de la orden dada mediante auto del 7 de noviembre, la cual fue notificada el 25 de noviembre conforme recibido obrante a folio 236 reverso del expediente. Por secretaría ofíciase.

³ Folios 251-252.

⁴ Folio 235.

CUARTO: En atención a la documental obrante y la manifestación realizada por la demanda, se da por terminado el presente proceso, ordenándose el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3682fd74cf1108271a8911849043231c5464167939ce7da4bc8428c9d3e3cb2e**

Documento generado en 22/09/2020 01:44:49 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de septiembre de 2020 el presente proceso con solicitud de terminación de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA COLLAZOS VALDES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00173-00

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora Martha Lucia Collazos Valdes, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución de la conciliación celebrada el 31 de marzo de 2016 en atención al incumplimiento del fondo pensional demandado, librándose mandamiento de pago en auto del 27 de febrero de 2017, decretándose a su vez medidas cautelares¹.

Luego, la misma parte actora allega copia de la resolución GNR 41071 del 6 de febrero de 2017, por medio de la cual Colpensiones procedió a dar cumplimiento a la conciliación proferida por este despacho, reconociendo y ordenando el pago del 50% de una mesada pensional a favor de la señora Collazos Valdés², indicando que no fueron cancelados los intereses moratorios.

Ante la falta de impulso procesal por espacio de más de 1 año, este despacho requirió a la parte actora en providencia del 1° de julio con el fin de que informara sobre el cumplimiento de la conciliación celebrada, siendo allegado correo electrónico por la apoderada judicial de la señora Collazos Valdés, indicando que se dio cumplimiento efectivo a la misma, ingresando en nómina en el periodo 2017-02³.

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de la parte demandante, encuentra el despacho que se ha dado cumplimiento a la conciliación celebrada entre las partes por parte de la Administradora Colombiana de Colpensiones "Colpensiones", lo que conlleva a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

¹ Folio 3-4.

² Folios 9-17.

³ Folio 40.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación entre Martha Lucia Collazos Valdés y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a6a7fad44b4dea02045c09a2ba74bbbf08dedddaae54a1f9410a1f250a1cd8**

Documento generado en 22/09/2020 01:26:57 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de septiembre de 2020 el presente proceso con solicitud de terminación de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO CHACÓN ORJUELA
DEMANDADO: SEMVIG LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00436-00**

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor Rubén Darío Chacón Orjuela, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución de la conciliación celebrada el 21 de agosto de 2019 en atención al incumplimiento de la sociedad demandada, librándose mandamiento de pago en auto del 1° de agosto del presente año, decretándose a su vez medidas cautelares¹.

Luego la misma parte actora allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación².

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de la parte demandante, encuentra el despacho que se ha dado cumplimiento a la conciliación celebrada entre las partes, cancelándose por parte de Semvig Ltda las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, lo que conlleva a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación entre Rubén Darío Chacón Orjuela y Semvig Ltda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

¹ Folio 6.

² Folios 13-14.

TERCERO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c46d586bc101adfbf2a37795d5344e9e88051c25842b95e252cb24e25cd7ea6

Documento generado en 22/09/2020 12:39:39 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de septiembre de 2020 el presente proceso con escrito de nulidad. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: Proceso especial Levantamiento de Fuero Sindical.

Demandante: Banco Compartir S.A.

Demandado: Juan Felipe Bocanegra Olaya

Rad. 25-307-31-05-001-2020-00214-00

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente electrónico se advierte que el pasado 14 de septiembre se rechazó la demanda al no haberse subsanado las deficiencias enunciadas en auto del 2 de septiembre¹.

Banco Compartir S.A. presenta escrito de nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda².

Considera la parte demandante que el auto por medio del cual se ordenó la inadmisión de la demanda impetrada no fue debidamente notificado a la parte demandante, configurándose una causal de nulidad procesal, como quiera que se cercenó cualquier alternativa de subsanar los aparentes yerros manifestados por el despacho o presentar los medios legales de impugnación contra el mencionado auto, específicamente las que tratan los numerales 6 y 8 del artículo 133 de la Ley 1562 del año 2012.

Afirma que la rápida intervención del juzgado fue una condición que perjudicó el principio de publicidad del proceso, pues el no tener siquiera el número de radicado del proceso, no permitió que se pudiese hacerla vigilancia debida del mismo, teniendo en cuenta que el despacho, el mismo día que recibió el proceso, asignó número de radicado y realizó una calificación de la demanda, lo cual no garantizó la seguridad jurídica necesaria para la parte demandante.

Así mismo, expone que el auto de inadmisión no fue notificado por correo electrónico, sino en estados, los cuales tampoco pudieron ser consultados por internet oportunamente al no ser posible visualizar información alguna. Que solo hasta el día 14 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico

¹ Doc. 04 índice electrónico.

² Doc. 02. Carpeta nulidad índice electrónico.

remitido por el despacho, se les informó no sólo del auto de inadmisión sino también del auto que rechazaba la acción, considerando que dicha comunicación, pudo haberse hecho en la oportunidad debida, evitando incurrir en las causales de nulidad arriba señaladas.

A efectos de resolver lo anterior, se CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso³.

Considera la parte demandante que en el presente asunto se configuraron las nulidades establecidas en los numerales 6 y 8 del Art. 133 del C.G.P., las cuales establecen que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado y, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Frente a la primera causal alegada, resulta palmario señalar que la misma no se configura, en atención a que i) no nos encontramos en la etapa procesal para presentar alegatos de conclusión, al no haberse proferido auto admisorio y; ii) tampoco se ha omitido oportunidad alguna para sustentar recursos, o descorrer su traslado, por cuanto contra el auto de fecha 2 de septiembre no se presentó recurso alguno dentro del término de ejecutoria del mismo, de lo que deviene que no es posible indicar que se omitió dicha etapa procesal, si previamente el recurso no ha sido interpuesto por la parte interesada.

Ahora, frente a la causal de no practicar en forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de la simple síntesis de la citada norma se extrae que no cuenta con prosperidad en el presente asunto, por cuanto, hasta la fecha no se ha proferido auto admisorio alguno en este asunto.

Valga indicar que revisado el expediente se advierte que la demanda especial de levantamiento de fuero sindical fue generada en línea el 31 de agosto, remitida ese día a radicación demandas Juzgados Laborales del Circuito Bogotá raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que a su vez remitió a

³ Corte Constitucional Sentencia T-125-2010.

este despacho por competencia la mencionada demanda el 2 de septiembre a las 7:13 am, con copia a la parte demandante notificaciones@bancompartir.co⁵, de lo que se desprende que desde el mismo día 2 de septiembre, el banco accionante tuvo conocimiento del despacho que asumiría el conocimiento del presente asunto.

Conforme al art. 114 del C.P.T., recibida la demanda de fuero sindical, el juez en providencia que dictará dentro de las 24 horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia, precepto legal que cumplió el despacho al emitir auto inadmisorio de la demanda el mismo 2 de septiembre, firmado electrónicamente por la suscrita a las 4:58 pm⁶.

Así las cosas, no comparte este despacho la afirmación realizada por la parte demandante respecto a que *“la rápida intervención del juzgado fue una condición que perjudicó el principio de publicidad del proceso”*, por cuanto la actuación se enmarcó en la disposición legal existente para esta, la cual se espera de cualquier juez de la República en cumplimiento de sus funciones.

Como se citó en el auto de rechazo de la demanda, dicha providencia fue notificada en estado en forma virtual No. 37⁷, tal como fue lo ordena el art. 41 del C.P.T y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el cual en su artículo 13° Parágrafo 1° señala:

“En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las

⁴ Doc. 02 índice electrónico.

⁵ Doc. 02 índice electrónico.

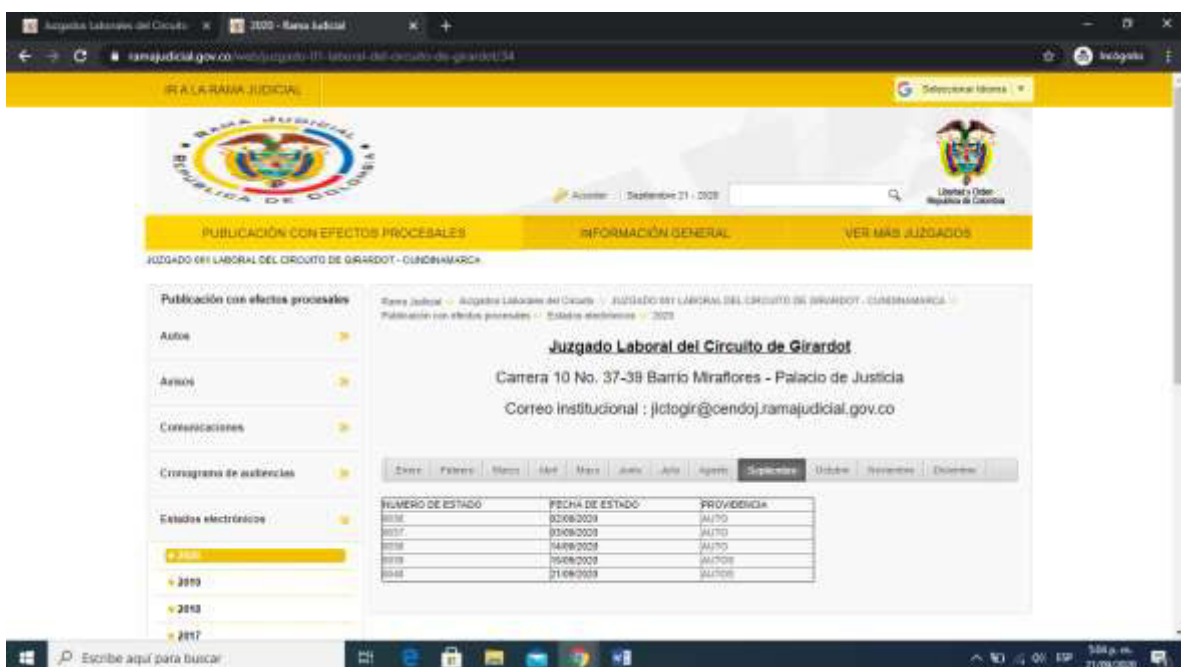
⁶ Doc. 03 índice electrónico.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/34>

actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.”

Es necesario destacar que si bien la anterior medida fue dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para conjurar las actuaciones judiciales con ocasión de la pandemia por Covid19, este despacho desde el mes de agosto de 2019 se encuentra haciendo uso de esta herramienta digital, la cual permite el alcance en una mayor medida de todos los usuarios de la administración de justicia para conocer sin necesidad de trasladarse al despacho judicial, de cada una de las actuaciones proferidas en los diferentes procesos, por cuanto no solo obra el correspondiente estado, si no también cada auto proferido, a excepción de aquellos que contengan medidas cautelares.

El despacho pretende resaltar a la parte actora la facilidad de acceso a las providencias que dicta este despacho, por cuanto ingresando a la página web www.ramajudicial.gov.co, en la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “Juzgados del Circuito”, dándose clic a “Juzgados Laborales del Circuito”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el departamento, en este caso “Cundinamarca”, luego “Juzgado 001 Laboral del Circuito de Girardot”, “estados electrónicos”, “2020”, y el mes – “septiembre”-.



RAMAJUDICIAL

Acceso: | Septiembre 21 | 2020

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | VER MÁS JUZGADOS

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Publicación con efectos procesales

Auto

Años

Contestaciones

Cronograma de audiencias

Estados electrónicos

2020

2019

2018

2017

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

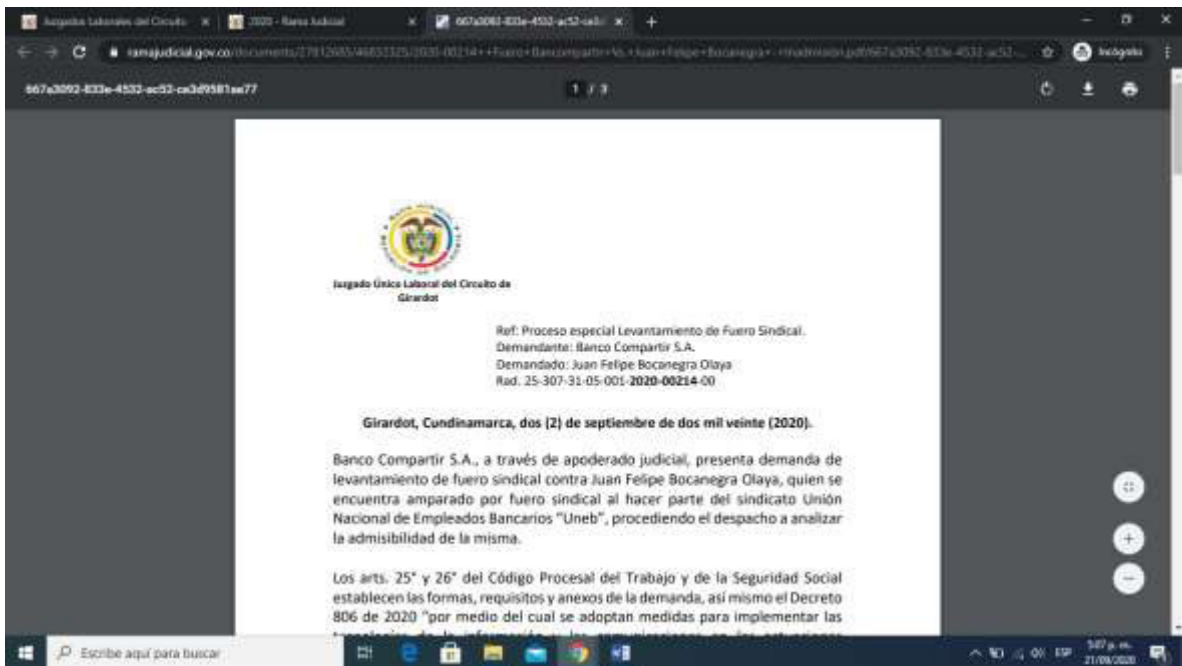
Carrera 10 No. 37-39 Barrio Miraflores - Palacio de Justicia

Correo Institucional : j1ctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

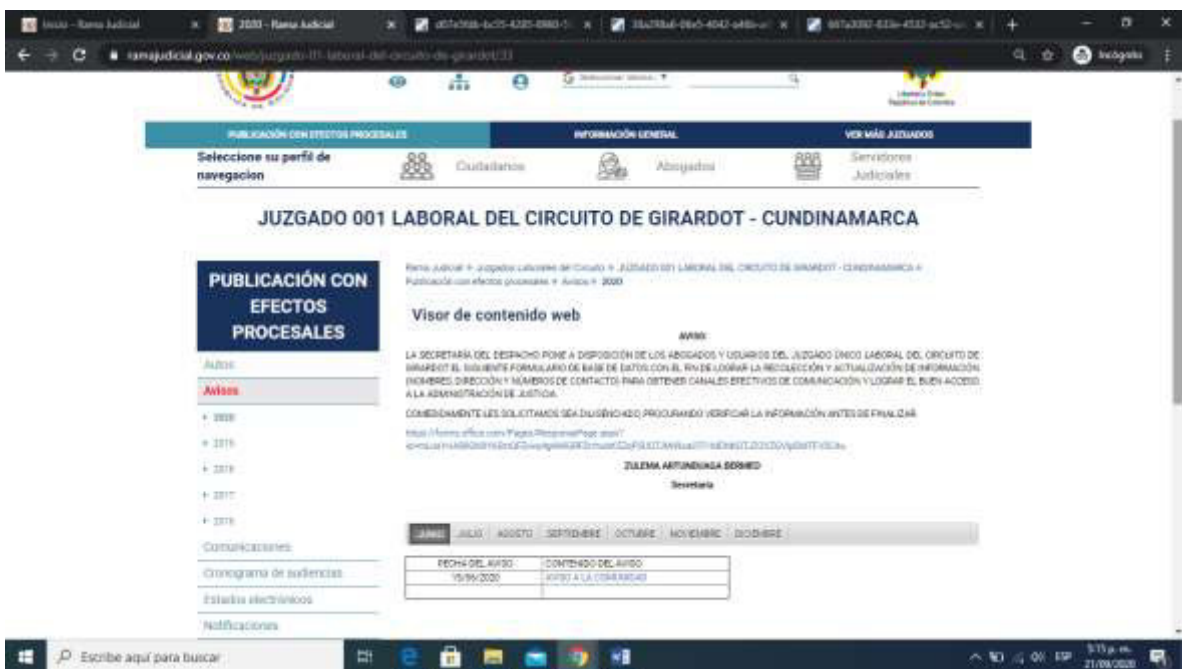
Inicio | Padres | Niños | Adolescentes | Mujeres | Adultos | Adultos Mayores | Personas con Discapacidad | Otros | Ayuda | Contacto

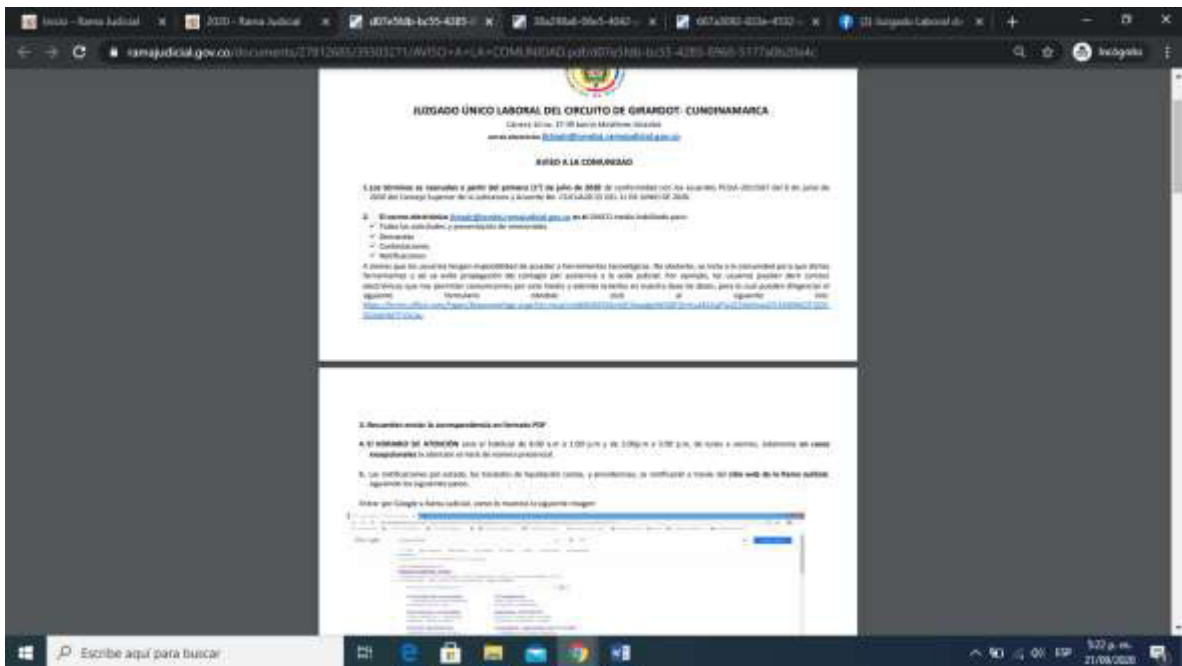
NUMERO DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	PROVIDENCIA
0036	02/08/2020	AUTO
0037	03/08/2020	AUTO
0038	04/08/2020	AUTO
0039	05/08/2020	AUTOS
0040	21/08/2020	AUTOS

Conforme se indicó, el auto que ordenó devolver la demanda fue notificado en estado No. 37, encontrándose insertada la providencia en forma digital.



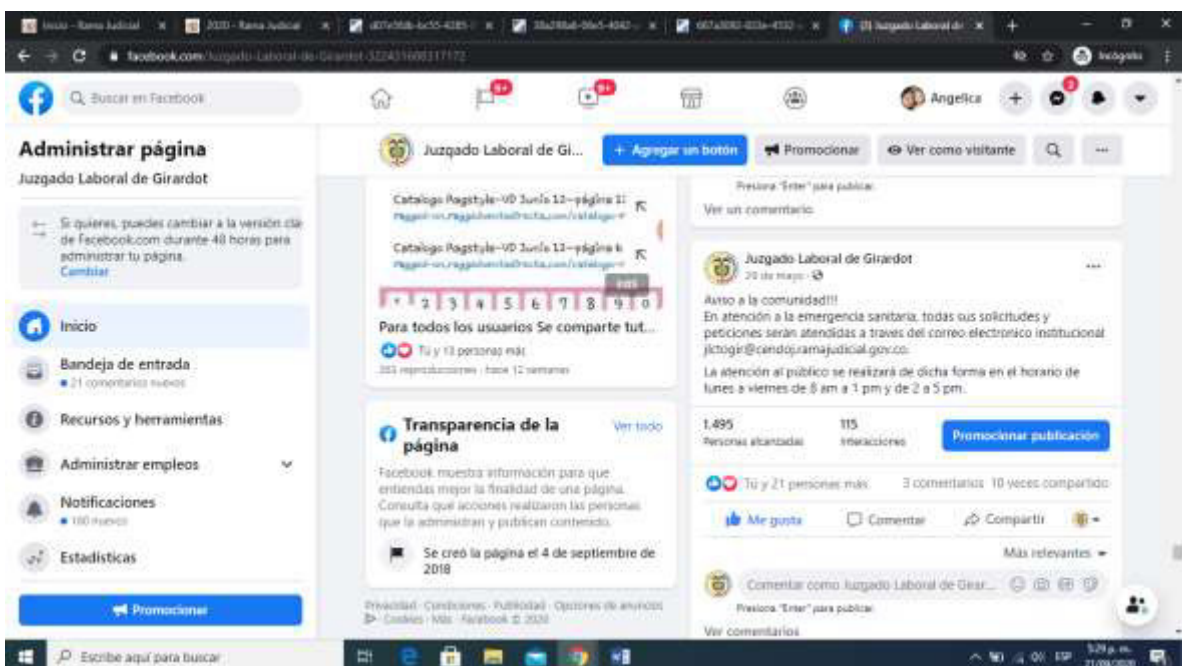
En dicho micrositio web, procedimos a dar cumplimiento a cada una de las directrices ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales ordenada en Acuerdos PCSJA-2011567 del 6 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJCUA20-55 DEL 11 de junio de 2020, informando desde el 16 de junio la forma en que continuaría el despacho prestando los servicios, el cual contiene el paso a paso para conocer las diferentes providencias proferidas, así como que el único canal habilitado para recibir solicitudes, demandas e información es el correo electrónico institucional jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Así mismo, y en atención a la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11517, este despacho procedió a publicar en la puerta de entrada del Palacio de Justicia de Girardot, aviso informativo sobre el canal de comunicación entre los usuarios y el despacho, el correo electrónico mencionado, el cual es conocedor por muchos de ellos ante el uso de las TIC'S de tiempo atrás por todo el equipo de trabajo.

Igualmente, y con el fin de generar mayores canales de comunicación digital, este despacho creó una página en Facebook, denominada Juzgado Laboral de Girardot, a través de la cual se dan a conocer avisos a la comunidad, reiterando por dicho medio que cualquier solicitud será únicamente atendida a través del correo electrónico jltctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Conforme con lo anterior, este despacho ha dado cumplimiento estricto a la publicidad de las actuaciones judiciales, realizando sobre esfuerzos para conjurar la situación actual con ocasión de Covid19, dando a conocer de manera previa al levantamiento de suspensión de términos judiciales, la forma de prestación del servicio y los diferentes canales de comunicación existentes, recordando a la parte actora, que el Consejo Superior de la Judicatura ha instado a todos los funcionarios judiciales a realizar trabajo en casa y solo con ocasión de medidas excepcionales acudir a las diferentes sedes judiciales, por lo que la suscrita ha replicado al equipo de trabajo dichas directrices, cumpliendo a cabalidad con nuestras funciones judiciales.

Así las cosas, en modo alguno este despacho ha cercenado el principio de publicidad enunciado por Bancompartir, por cuanto el auto inadmisorio de la demanda fue notificado en forma legal y bajo las órdenes dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiendo a la parte estar atenta a la consecución de sus intereses sobre el mismo, a través del acceso fácil al micro sitio web del despacho o solicitando la respectiva información a través del correo electrónico institucional informado en amplios medios de comunicación, así como en el directorio de despachos judiciales informados en la misma página web de la Rama Judicial⁸.

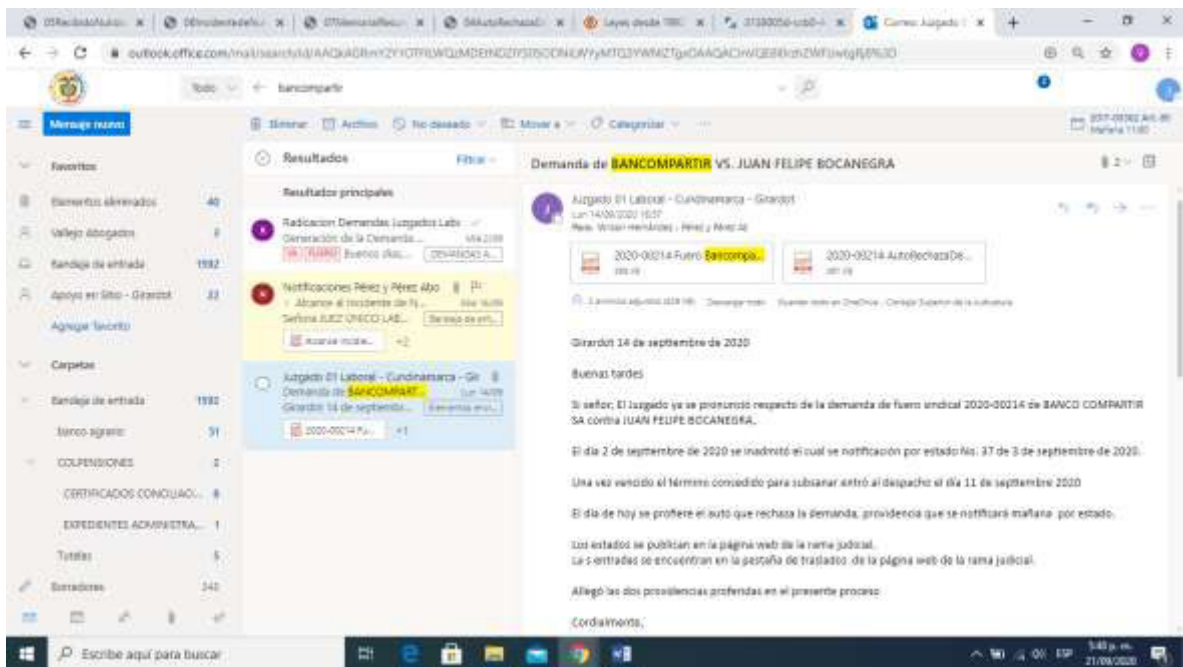
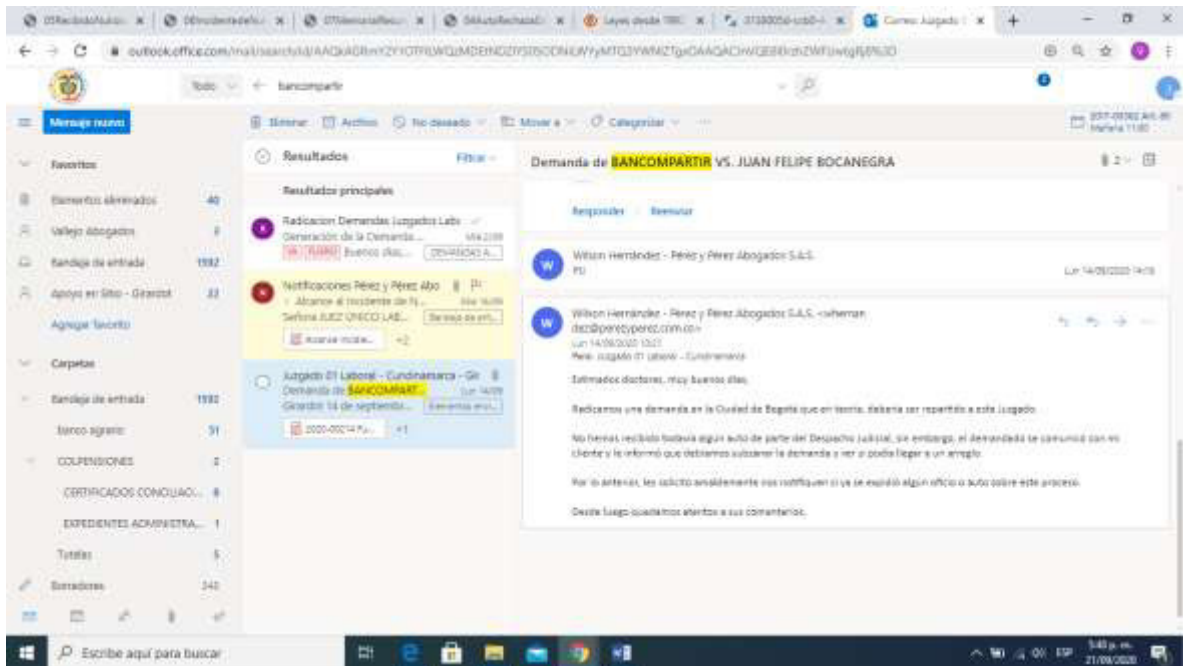
En modo alguno, las disposiciones procesales laborales o el Decreto 806 de 2020 disponen que cada providencia judicial debe ser notificada al correo electrónico de la parte, por cuanto ello implicaría un sobre esfuerzo al que ya realiza todos los integrantes del juzgado, en atención a los más de 600 procesos activos con los que cuenta este despacho, sumado a la digitalización de cada uno de estos a fin de cumplir el protocolo del expediente electrónico implementado, la realización de las audiencias virtuales y las demás labores que se realizan a fin de normalizar el servicio de justicia para nuestros usuarios.

No puede pasar por alto este despacho que la parte accionante es una sociedad debidamente constituida, con total acceso a asesoría legal y a herramientas digitales, es decir, no estamos frente a un usuario sin conocimiento sobre las nuevas prácticas judiciales con ocasión de la pandemia que vivimos, por lo que dicha parte debe ser más partícipe en los procesos que decide impetrar, contrarrestando la congestión judicial que de tiempo atrás vivimos, tal como se enuncia en los considerandos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se destaca que solo hasta el 14 de septiembre, es decir, 12 días después del reparto de la demanda, Bancompartir S.A. decidió comunicarse con el despacho a través del correo electrónico, solicitando información de la misma, frente a lo cual, la secretaría del despacho otorgó lo petitionado, lo cual incluyó los dos autos proferidos, estos son, el de inadmisión y el de rechazo de lo demanda, de lo que se concluye que no es cierto que sólo uno

⁸ <http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e1s1>

de los autos se notificó al correo electrónico del accionante, por cuanto se reitera se remitió la correspondiente información de acuerdo a la solicitud elevada.



Como corolario de todo lo anterior, no avizora el despacho la existencia de nulidad alguna.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por Bancopartir S.A., conforme con lo expuesto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9669773e8b232592e2d60125c8716fe8f0935232378f73d28f4ccb7cf43c3e

Documento generado en 22/09/2020 08:52:55 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de septiembre de 2020 el presente proceso con escrito de recursos. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: Proceso especial Levantamiento de Fuero Sindical.

Demandante: Banco Compartir S.A.

Demandado: Juan Felipe Bocanegra Olaya

Rad. 25-307-31-05-001-2020-00214-00

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente electrónico se advierte que el pasado 14 de septiembre se rechazó la demanda al no haberse subsanado las deficiencias enunciadas en auto del 2 de septiembre¹, decisión que fue notificada en estado virtual No. 39².

Banco Compartir S.A. presenta dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación³.

Teniendo en cuenta que el mencionado recurso controvierte en forma es el auto inadmisorio de la demanda, procederá el despacho a resolver cada uno de los puntos recurridos, previo al argumento esgrimido por la parte actora.

En primer lugar, afirma el recurrente que frente a los puntos 1° y 5° de la causales de devolución, los mismos son de materia probatoria, no siendo estos un requisito para la admisión de la demanda.

Considera el despacho que si lo que pretende la parte actora es que se le conceda permiso para despedir al trabajador amparado por fuero sindical, los hechos enunciados deberán servir de fundamento para dicha pretensión, tal como lo señala el numeral 6° del art. 25 del C.P.T., lo que conlleva a que desde la demanda se conozca cuál es el cargo desempeñado por el demandado al interior de la organización sindical, así como debe establecer de cuál sindicato emana el fuero.

¹ Doc. 04 índice electrónico.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/34>

³ Dc}ocs. 05 y 06 índice electrónico.

En la presente demanda no se encuentra siquiera allegada la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de dicha inscripción, por cuanto esta prueba no se encuentra incorporada a la demanda, tal como lo ordena el mismo art. 113 del C.P.T.

Nótese que únicamente obran como anexos, la escritura pública de poder al Dr. Juan Camilo Pérez y el certificado de existencia y representación legal del banco accionante⁴, por lo que la demanda presentada requiere cada uno de los supuestos facticos que conllevan este proceso especial, los cuales serán controvertidos por el trabajador demandado de una forma expedita, como lo establece el art. 114 del C.P.T.

De este modo, tampoco es cierto que el juzgado sacrificó una revisión profunda de la demanda; por el contrario, los puntos objeto de inadmisión se encuentran desarrollados conforme al análisis acucioso de la misma, teniendo en cuenta que fue una demanda generada en línea y con el fin de cumplir con los presupuestos procesales para este tipo de solicitud especial.

En segundo lugar, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece sin lugar a equivocaciones que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, no cumpliendo con dicho precepto la parte actora, porque en ningún lugar del escrito de demanda obra o se menciona el canal de comunicación de la organización sindical de la cual emana el fuero del señor Juan Felipe Bocanegra Olaya.

Este despacho no puede tomar como correo de notificación de los intervinientes en el proceso alguno de los enunciados en los anexos de la demanda, como lo pretende la parte actora, porque, en primer lugar, ningún anexo fue allegado al respecto y, segundo, la norma es clara al manifestar que debe obrar en el escrito de demanda.

Difiere este despacho del argumento de la parte recurrente en cuanto a que no es necesaria la intervención de la organización de la cual emana el fuero, por cuanto el mismo artículo 118B del C.P.T., establece que deberá serle notificado el auto admisorio de la demanda, siendo por lo tanto requerido su canal de notificación digital, a fin de que intervenga en el presente asunto, si así lo requiere.

Al respecto, se ha indicado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que “en el proceso de levantamiento de fuero sindical, en consecuencia, la notificación personal al demandado y al sindicato del auto admisorio de la demanda, es una exigencia necesaria, en virtud de los artículos 41 y 118B del

⁴ Doc. 01 índice electrónico.

CPT, con fundamento en la sentencia de constitucionalidad previamente analizada. Las razones, ya las vimos: el sindicato debe ser notificado oportunamente como parte del proceso promovido contra un trabajador aforado, para que decida si interviene o no como garante del derecho de asociación sindical. Lo que verdaderamente le garantiza el artículo 118 B del C.P.T. al sindicato, en consecuencia, es el derecho de la organización a intervenir como parte o de abstenerse de hacerlo, salvo la disposición del derecho de litigio.⁵”

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que *“la notificación personal es además, una garantía procesal que asegura la comparecencia al trámite, en calidad de parte, de quien es convocado, contribuyendo también a la protección del derecho de defensa de los involucrados. Bajo ese supuesto, la no notificación al sindicato, genera nulidad del proceso, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2005, que fija los alcances interpretativos del artículo 118B del CPT. Por lo tanto, lo prudente y debido conforme a la ley, es notificar al ciudadano, tanto en su calidad de Presidente sindical, como en la de trabajador aforado, desde el inicio del proceso, para asegurar en cualquier sentido que los derechos de las partes vinculadas a él, están debidamente protegidos. Con ello, se habrá cumplido con el propósito de permitir la defensa, contradicción y la comparecencia de ambas partes al proceso, en condiciones de igualdad.⁶”*

Así las cosas, y, en tercer lugar, correspondía a Banco Compartir S.A., además de informar el canal de comunicación digital de la mencionada organización sindical, remitirle la demanda previo a su interposición de forma judicial, con el fin de dar cumplimiento a los postulados constitucionales y al Decreto 806 de 2020.

No advierte el despacho en modo alguno el cumplimiento de los puntos objeto de subsanación, por lo que no hay lugar a la revocatoria del auto del 14 de septiembre de 2020.

Por encontrarse enlistado la mencionada providencia en el art. 65 del C.P.T., se concederá el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca para su resolución.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de septiembre de 2020, conforme con lo expuesto.

⁵ M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁶ *Ibíd.*

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675e5f53374b6c11b82df8db3c11ad841e031c31eef2612b1d092b465eee1cad

Documento generado en 22/09/2020 08:52:58 a.m.